

Tegucigalpa, M.D.C., 23 de febrero de 2015.

**JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO**  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Secretario de Estado en el Despacho  
de Relaciones Exteriores y Cooperación  
Internacional.

**ARTURO CORRALES ÁLVAREZ**

-----  
***Poder Legislativo***

DECRETO No. 42-2014

**EL CONGRESO NACIONAL,**

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República promueve la intervención del Estado para garantizar la calidad de las transacciones financieras a efecto de proteger los intereses del público.

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto No. 8-2001 de fecha 20 de febrero de 2001 contentivo de la **Ley de Mercado de Valores**, en el cual se concreta la intención de proteger el interés de los particulares que realizan operaciones de inversión en valores emitidos por instituciones públicas y privadas, que en esencia promueve la confianza de los valores que se transan en las operaciones bursátiles. Esta Ley de Mercado de Valores establece un tratamiento diferenciado para la oferta pública de valores bursátiles cuando los

mismos se originen en la oferta de instituciones del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que en la actualidad, el desarrollo de mercado de valores en Honduras, aunque de trascendencia económica, es muy incipiente y altamente dependiente de las operaciones bursátiles de títulos gubernamentales.

**CONSIDERANDO:** Que en lo que respecta a la regulación del uso de intermediarios para realización de operaciones bursátiles entre entidades del sector público y a la luz de los recientes acontecimientos, se ha propiciado la falta de credibilidad en estas operaciones, lo que a su vez ocasiona gasto presupuestarios por concepto de comisiones el cual bien vendría a resolver más bien otras necesidades de interés público como ser más salud y más educación para el pueblo hondureño.

**CONSIDERANDO:** Que habiendo el Estado calificado la emisión de títulos valores públicos y privados, se hace innecesaria una nueva intervención del mismo para garantizar lo que en principio ya ha garantizado y que por lo tanto esta disposición debe aplicarse únicamente cuando los particulares adquieran bienes bursátiles, generando confianza en dichas transacciones.

**CONSIDERANDO:** Que la implementación de esta reforma permitiría tener mayor transparencia en este tipo de operaciones y de igual forma reduciría los costos en los que actualmente incurren

las instituciones públicas, al tener que utilizar un intermediario bursátil.

**CONSIDERANDO:** Que es competencia del Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar leyes.

**POR TANTO,**

**D E C R E T A:**

**ARTÍCULO 1.-** Reformar el Artículo 9 del Decreto No. 8-2001 de fecha 20 de febrero de 2001 contentivo de la **Ley de Mercado de Valores**, el cual debe leerse así:

“Artículo 9.- Sólo podrán realizar oferta pública de valores, los siguientes:

- 1) Los emisores respecto de sus valores;
- 2) Los tenedores de valores en el mercado secundario; y,
- 3) Las casas de bolsa en los mercados primarios y secundarios.

Se prohíbe a las instituciones públicas de previsión y al resto de los entes del sector público, incluidas las municipalidades el uso de intermediarios para:

- 1) En la negociación de títulos valores del Estado en el mercado secundario entre instituciones públicas y empresas privadas el empleo de entes bursátiles será opcional,

cuando éstas sean entre instituciones del mismo sector público;

- 2) Realizar inversiones de títulos gubernamentales, sean con recursos propios o de los fondos o proyectos bajo su respectiva administración; y,
- 3) El acceso a los eventos de negociación de valores gubernamentales para realizar inversiones destinadas para tenencia de su propia cartera”.

**ARTÍCULO 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “LA GACETA”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los cinco días del mes de junio del dos mil catorce.

**MAURICIO OLIVA HERRERA**  
PRESIDENTE

**MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ**  
SECRETARIO

**ROMÁN VILLEDA AGUILAR**  
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 28 de julio de 2014.

**JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO**  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Secretario de Estado en el Despacho  
de Finanzas.

**WILFREDO RAFAEL CERRATO RODRÍGUEZ**

## *Secretaría de Finanzas*

**ACUERDO EJECUTIVO No. 069-2015**

Tegucigalpa, M.D.C. del 9 de febrero de 2015

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República establece que la educación es función esencial del Estado para la conservación, el fomento y difusión de la cultura, la cual deberá proyectar sus beneficios a la sociedad sin discriminación de ninguna naturaleza.

**CONSIDERANDO:** Que es prioridad del Gobierno de la República crear las condiciones necesarias para la generación de empleo en diferentes sectores productivos a través del fortalecimiento de las capacidades de la fuerza laboral joven del país. Que es responsabilidad del Estado implementar políticas que favorezcan el rol del mercado como mecanismo que asigne recursos para aumentar rápidamente la demanda de trabajo y la productividad laboral. Que el Gobierno de la República reconoce la importancia y factor clave de éxito para el futuro de Honduras el aprovechamiento del denominado "bono demográfico" proveyendo oportunidades a través de la educación técnica vocacional a jóvenes hondureños cuyo potencial debe ponerse al servicio del desarrollo país.

**CONSIDERANDO:** Que la Universidad Tecnológica Centroamericana (UNITEC) es un Centro de Educación Superior de carácter privado perteneciente a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN Y FOMENTO DE LA INICIATIVA EMPRESARIAL (FUNDAEMPRESA), sin fines de lucro con personalidad Jurídica otorgada por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia según resolución 2003-91 de fecha veintiséis (26) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991) y publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha tres (03) de abril de mil novecientos noventa y dos (1992).

**CONSIDERANDO:** Que por disposición Constitucional, la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS (UNAH), a través de LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR goza de la exclusividad de organizar, dirigir y desarrollar la Educación Superior en Honduras, y que UNITEC está autorizada para operar como Centro de Educación Superior según acuerdo número dos (2) del Acta cuatrocientos ochenta (480) del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras de fecha diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos ochenta y seis (1986), acuerdo mediante el cual también se aprobaron los estatutos de dicha entidad, gozando de facultades y competencias para organizar y desarrollar estudios de educación superior y profesional.

**CONSIDERANDO:** Que UNITEC mantiene su compromiso de formar profesionales para que sean pensadores, creadores y conscientes de la realidad nacional, capaces de transformarla mediante hechos, actos y actitudes positivas que contribuyan al desarrollo social, económico, político y cultural del país.

**CONSIDERANDO:** Que el INFOP tiene como objetivo primordial contribuir al aumento de la productividad nacional y al desarrollo económico y social del país, mediante el establecimiento de un sistema nacional de formación profesional para todos los sectores de la economía y niveles de empleo. Y que dentro de sus objetivos está el contribuir al aumento de la productividad nacional y al desarrollo económico y social del país, mediante la formación ocupacional que responda al establecimiento de un sistema racional de formación profesional para todos los sectores de la economía, de acuerdo con los planes nacionales de desarrollo económico y social y las necesidades reales del país.